



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/12

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0051, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo incoado por el señor Arkadiy Nikolaev contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente la prevista en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 00212/2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Arkadiy Nicolaev contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A.

La sentencia previamente descrita fue notificada, conjuntamente con el recurso de revisión, mediante el Acto No.693 /2012, de fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa.

2.- Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Arkadiy Nicolaev, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fue violado su “*derecho de propiedad*”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: “*Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, en consecuencia, declara inadmisibles la acción constitucional de amparo, incoada por el señor Arkadiy Nicolaev, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A. “Banco Múltiple”, por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una acción constitucional del amparo*”.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes: “*Que es evidente que la violación alegada es reparable por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento ordinario común, vía por la cual podrían lograr la cesación de la alegada turbación a sus derechos, entendiéndose el tribunal que en el presente caso, en virtud del Numeral 2, del artículo 70 de la Ley 137-11, la acción incoada no es admisible por no haber sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en la que el agraviado a tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, y en la especie el solicitante tuvo conocimiento de los agravios invocados el día 7 del mes de septiembre del año 2010; porque su acción constitucional de amparo deviene de inadmisibile por caducidad, conforme al texto supra citado”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:

a) Que “[I]a sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoado por el señor Arkadiy Nikolaev, el recurrente, interpuso una acción de amparo con el propósito de obtener la protección del derecho fundamental de propiedad que consideró vulnerado por el recurrido, Banco del Progreso, a saber: “la igualdad de derecho respecto al patrimonio de bienes transferidos sin la correspondientes autorización del beneficiario de la cuenta, habida cuenta de haber obtenido el aviso previo del banco para depositar dicho dinero”.

b) Que “(...) el señor Arkadiy Nikolaev, depositó a la parte recurrida el Banco del Progreso, en la cuenta bancaria No. 2760005857 del señor Viatcheslav Karpetskiy, a través del AMERICAN EXPRESS BANK, Frankfurt, Germany (Alemania), al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, Sosúa, República Dominicana; un dinero, que ahora esta bloqueado, porque en contra de esa cuenta bancaria existe un embargo retentivo, por el persiguiete y embargante Julio Medina Páez en contra del señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy bajo el régimen de la transferencia bancaria, y esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando la vulneración de su derecho de propiedad sobre los bienes en dinero depositado en esa entidad bancaria comercial”.

c) *“Que el referido bien mueble se encuentra bloqueado por un procedimiento de embargo retentivo por la sentencia laboral, dictada por el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que dicha transferencia sólo es devuelta por sentencia o decisión judicial, por lo que esta vía constitucional es efectiva se declara la devolución de dicho dinero al señor Arkadiy Nikolaev, ya que él no es la persona embargada, y se encuentra ahora afectado en la propiedad de su dinero”.*

d) *Que “[c] on estos presupuestos y para poder resolver sobre la excepción de caducidad de la citada demanda en anulación por parte de la recurrida en este recurso, Banco del Progreso, la Sentencia impugnada no descansa sobre pruebas realmente que hayan sido demostradas, ni en audiencia ni en depósito de pruebas o documentos, que avalen la certeza de que el recurrente, señor Arkadiy Nikolaev no había reclamado anteriormente su dinero depositado en el banco. Por lo que el Artículo 71 establece lo siguiente: Ausencia de efectos suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de esto cabe decir, que la recurrida en este recurso, Banco del Progreso, a través de sus abogados alegaron que quien debe decidir es el tribunal laboral, cosa esta improcedente, ya que el Tribunal Constitucional, puede y debe en este caso, decidir la suerte de la devolución del dinero al señor Arkadiy Nikolaev, porque no es a el que están embargando en esa cuenta bancaria, sino al señor Viatcheslav Karpetskiy”.*

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en sus alegatos solicita la inadmisión del presente recurso de revisión:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que “[e]n el presente caso no hay relevancia ni trascendencia constitucional porque se trata de una cuestión puramente procesal que en nada guarda relación con un derecho fundamental, en especial si se toma en cuenta que lo decidido por el juez a-quo fue una cuestión aritmética de computar el plazo de prescripción en materia de amparo. Además, el plazo de 60 días para la interposición de la acción de amparo, prevista en el artículo 70.2 de la Ley no. 137-11, contiene la misma premisa conceptual que el plazo de 30 días de establecido en la antigua ley que regulaba la materia, la No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, del cual existe abundante jurisprudencia en ese tenor, por tanto deviene innecesario cualquier análisis constitucional al respecto”.

b) Que “(...) en el hipotético, remoto e improbable caso de que este honorable Tribunal Constitucional admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, este debe desestimarse en todas sus partes, y la sentencia recurrida ha de confirmarse íntegramente, porque el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación e interpretación del artículo 70.2 de la ley no. 137-11, bajo la premisa de que toda acción de amparo debe introducirse en el plazo perentorio de 60 días a partir de que el reclamante haya tomado conocimiento de la supuesta acción u omisión que conduzca a la pretensión”.

c) Que “(...) en adición a lo anterior, la acción de amparo incoada por señor Arkadiy Nikolaev es también inadmisibles porque pretende la reivindicación de un derecho que fácilmente puede ser tutelado por las vías ordinarias, de manera particular una demanda civil en devolución de valores y/o una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, especialmente cuando el artículo 50 del Código de Procedimiento y el artículo 663 del Código de Trabajo que facultan al juez de los referimientos, según se trate del ámbito civil o laboral, respectivamente, para participar con carácter exclusivo en los embargos retentivos y adoptar las providencias de lugar. Nótese que lo que persigue el impetrante es la devolución de unos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valores de cuya propiedad se despojó una vez los depositó en la cuenta de un tercero. Sin embargo, a pesar de la naturaleza rutinaria que posee su pretensión, el hoy recurrente elige la vía reforzada de protección constitucional que constituye el amparo, el cual se encuentra cerrada y prohibida para cualquier pretensión que, como la de la especie, su protección pueda ser obtenida eficazmente por remedios procesales ordinarios”.

d) Que “(...) en el supuesto de que este Tribunal Constitucional decida conocer el fondo de la acción de amparo que nos incumbe, este debe desestimarse en todas sus partes porque no ha habido ninguna actuación u omisión arbitraria vulneradora de derechos fundamentales por parte del Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, a sabiendas que el punto neurálgico de toda pretensión constitucional de amparo reposa en la vulneración de un derecho fundamental, situación que no se ha tipificado en esta especie.

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Sentencia No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Julio Medina Páez, la cual sirvió de título ejecutorio para el embargo retentivo sobre la cuenta bancaria número 2760005857, del Banco Dominicano del Progreso, S. A.

b) Acto No. 1,188/2010, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), contentivo de la notificación de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata e intimación de pago realizada por el señor Julio Medina Páez en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Viatcheslav Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S.A.

c) Acto No. 1,196/2010, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), contentivo de Embargo Retentivo u Oposición en contra del señor Viatcheslav Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S.A., en manos del Banco Dominicano del Progreso, S. A., el cual afecta e indispone la cuenta número 2760005857.

d) Acto No. 1,215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), contentivo de la Denuncia, Demanda en Validez y Contradenuncia del embargo retentivo u oposición realizado contra el señor Viatcheslav Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S.A., en manos del Banco Dominicano del Progreso, S. A.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

7.- Síntesis del conflicto

En la especie, de acuerdo a los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes, se trata de que el señor Arkadiy Nikolaev realizó un depósito de cinco mil dólares (US\$5,000.00) en una cuenta bancaria del Banco Dominicano del Progreso, S. A., cuyo titular es el señor Viatcheslav Karpetskiy. Posteriormente, el señor Arkadiy Nikolaev requirió a la institución bancaria la devolución de la referida suma, solicitud que fue negada, en razón de que existía un embargo retentivo. Mediante la sentencia recurrida fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada con la finalidad de obtener el dinero depositado.

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”*.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este Tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe o no otra vía eficaz, aspecto este que presenta particularidades en cada especie.

10. -El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.

b) En el presente caso, el señor Arkadiy Nikolaev accionó en amparo con la finalidad de que se ordenara al Banco del Progreso Dominicano la devolución de una suma de dinero que previamente había depositado en una cuenta perteneciente al señor Viatcheslav Karpetskiy. De acuerdo con la documentación que se encuentra en el expediente, la negativa del referido banco se fundamenta en el hecho de que la cuenta en la cual se realizó el depósito fue objeto de un embargo retentivo.

c) La parte recurrida depositó todos los actos del procedimiento relativo al embargo retentivo. En efecto, constan en el expediente los actos de alguacil mediante los cuales se realizó el embargo, la denuncia, la demanda en validez y la contradenuncia.

d) En la especie, resulta incuestionable que se trata de que un tercero embargado (Banco del Progreso) se ha negado a entregar valores depositados en la cuenta embargada, es decir, que estamos en presencia de un conflicto que debe ser resuelto siguiendo las reglas del derecho común y del procedimiento especial en referimiento.

e) En este sentido, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil *“Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas. Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada. El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.

f) En el texto transcrito en el párrafo anterior se establece el derecho que tiene el deudor a solicitar el levantamiento del embargo por la vía del juez de los referimientos. Dicho derecho ha sido extendido por la jurisprudencia a cualquier persona que resulte afectada por el embargo, criterio este que nos parece coherente con una interpretación finalista, ya que cuando el legislador se refiere al deudor lo hace en el entendido de que generalmente es el que resulta perjudicado con el embargo, pero la realidad es que la medida conservatoria puede afectar a otras personas.

g) En este orden, se admiten demandas en referimiento interpuestas por personas que no tienen relación con la deuda que constituye la causa del embargo retentivo, como es el caso del cotitular de una cuenta bancaria. Ante tal hipótesis los tribunales han ordenado, vía el procedimiento de referimiento, el levantamiento de dicha medida conservatoria en lo que concierne a los intereses del demandante (véase Sentencia No. 186-2008, dictada el dos (2) de mayo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

h) El accionante en amparo puede, en consecuencia, reclamar la suma depositada ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo. Oportuno es resaltar que el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.

i) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

j) La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de los referimientos o el juez apoderado del embargo a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Arkadiy Nikolaev contra la Sentencia No. 00212/2012, dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Arkadiy Nikolaev, y al recurrido, la institución financiera Banco Dominicano del Progreso, S. A., “Banco Múltiple”.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario